

DE LA *COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO* EN DERECHO CIVIL POLACO

Anna Konert

Profesora de Derecho Civil y Derecho Europeo

Recepción: 15 de junio de 2013

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2013

RESUMEN: Este artículo analiza la compensación *lucri cum damno* en el derecho civil polaco. Es posible que el incumplimiento de la obligación o un hecho dañoso al mismo tiempo que producen el daño provoquen también algún tipo de ventaja, lucro o provecho, lo que daría lugar a que una persona pudiera recibir la compensación de un daño por distintas vías. En esta situación, ¿puede el acreedor reclamar la indemnización íntegra o hay que disminuir el monto (también puedes decir el *quantum*)? Este artículo aborda si habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto y analiza los diferentes casos que se pueden plantear según el derecho civil polaco.

PALABRAS CLAVE: derecho civil polaco, compensación *lucri cum damno*, compensación por daños, incumplimiento de la obligación, Código civil polaco, cómputo de beneficios

ABSTRACT: This article analyzes the question of compensation *lucri cum damno* in Polish civil law. It is possible that the breach of the obligation or harmful event (tort) while causing damage also causes some advantage, profit or gain, which would mean that a person could receive compensation of damage in various ways. In this situation, the creditor may claim full compensation or should the total amount be reduced? This article discusses whether there will be deduction from the total amount of compensation that has been already received from other sources for the same damage and analyzes the different cases that may arise under Polish civil law.

KEY WORDS: Polish civil law, Civil Code, compensation *lucri cum damno*, compensation for damages, breach of the obligation, calculation of the benefits

SUMMARY: I. INTRODUCCIÓN. II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL POLACO. III. LA CUESTIÓN DE LA *COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO* SEGÚN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. IV. CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Polonia recobra en 1918 su independencia después de más de un siglo de dominación extranjera. Se creó una comisión especial de codificación de 1919, la cual debía preparar y tener a punto un sistema jurídico que fuera uniforme para todo el país y así para derogar el sistema legislativo perteneciente a los países ocupantes. En su territorio existía el Derecho prusiano, el húngaro, el ruso, el Código civil austríaco y el Código civil francés. En lo que se refiere al derecho civil, durante el periodo de entreguerras apareció el Código de las Obligaciones en 1933 y el Código Mercantil en 1934, mientras que las otras secciones del Código civil permanecieron en calidad de proyecto más o menos avanzados. El Código civil polaco de 1964 constituye la primera codificación completa de esta rama jurídica en la historia de Polonia, nación en la que su evolución legislativa corre pareja con la política. Según fuese el país vencedor así era el precepto aplicable¹

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL POLACO

Las disposiciones del Código Civil polaco relativas a la responsabilidad civil por el acto delictivo son los artículos 415 - 449. La regla general establece que una persona responsable de causar un daño a otra está obligada a proceder a su reparación (artículo 415). Las disposiciones en materia de daños regulan pormenorizadamente la responsabilidad de los menores. También existe reglamentación sobre la responsabilidad de personas que ejercen tareas de supervisión o son responsables de sus subordinados, etc. El artículo 444 del Código Civil regula la responsabilidad por lesiones corporales o daños en la salud física o mental. Puede reclamarse una indemnización por los perjuicios sufridos (artículo 445 del Código Civil) y el fallecimiento de los heridos (artículo 446 del Código Civil). El artículo 448 del Código Civil establece el procedimiento detallado para reclamar una indemnización por los daños morales, mencionados en el artículo 23 del Código Civil.

Según el art. 446 del Código Civil, los familiares de las víctimas tienen los siguientes derechos:

- 1) Reembolso de gastos médicos y funerarios. El titular de este derecho es la persona que realizó el desembolso. No se requiere que sea familiar ya que el art. 446 expresamente señala que será "la persona que afrontó dichos gastos".
- 2) Pensión obligatoria. El titular de este derecho es la persona económicamente dependiente del fallecido, que puede reclamar de la persona responsable de reparar el daño una pensión que se valorará de acuerdo con las necesidades del afectado y los

¹ Ernesto Jiménez Astorga, *El nuevo Código civil polaco*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario Núm. 462, Septiembre - Octubre 1967, p. 1381 y s.

ingresos y recursos del fallecido teniendo en cuenta la duración de la obligación de mantenimiento. En todo caso la determinación del beneficiario de la pensión se hará de acuerdo con el Código de Tutelas y Familia Polaco².

- 3) Pensión opcional. Las mismas cantidades pueden ser reclamadas por otros parientes (distintos, por tanto, de los beneficiarios por la pensión obligatoria) a los que el fallecido de una manera continua y voluntaria facilitaba medios de subsistencia, si se considera necesario de acuerdo con las circunstancias y los principios de la cooperación social. Los "otros parientes" no están definidos en el Código. Por tanto será el juez el que decidirá si la pensión opcional deberá ser pagada a un pariente o no. Es importante que la manutención del fallecido a los otros parientes se llevara a cabo esporádicamente sino de forma continua y no bajo coacción sino voluntariamente.
- 4) Indemnización adecuada: el tribunal puede además conceder al pariente más próximo una indemnización adecuada, si a consecuencia la muerte le ha producido un deterioro notable en su nivel de vida.
- 5) Indemnización por daños morales: los sistemas legales de los países de la Unión Europea difieren ampliamente en lo que se refiere a si un pariente o una víctima con carácter general, esto es, sin haber sufrido él mismo ningún daño (por ejemplo, un daño psíquico) puede reclamar una indemnización por daño moral basado en la pérdida de compañía³. En 2006, con el afán de lograr una mejor protección a las víctimas de los accidentes, el Ombudsman polaco hizo una recomendación al Ministro de Justicia de Polonia para cambiar el art. 446 § 3. Su propuesta consistía en permitir reclamar una indemnización por daños morales por los familiares de fallecidos en "especiales circunstancias" y teniendo en cuenta "motivos de equidad". Resaltó que si esa posibilidad existiera en caso de infracción de bienes personales, con más motivo debía existir en caso del fallecimiento de un cercano. El 11 de abril de 2008 el Parlamento aprobó una ley que modificaba el art. 446 § 3 añadiendo un cuarto párrafo que establece lo siguiente: "El tribunal concederá una compensación por daño emocional a los parientes más próximos de la víctima", que ha sido firmada por el presidente. Desde el 13 de mayo de 2008 existe la posibilidad de compensar por daño emocional a las víctimas de parientes según lo dispuesto en el art. 446 § 4.

Las disposiciones del Código Civil polaco relativas a la responsabilidad civil contractual están en los artículos 471 y los siguientes.

El Código Civil contiene algunos principios generales sobre la obligación de la persona obligada a reparar el daño. Los artículos 361 a 363 aluden a la causa y consecuencias de la responsabilidad (ya sea contractual o extracontractual) y a las distintas formas de compensación. Una persona obligada a prestar la compensación será responsable solo por las consecuencias normales de la acción u omisión causantes del daño (art. 361). Dentro de

2 Entró en vigor el 1 de Enero de 1965. Dziennik Ustaw 1964 Nr 9 poz. 59.

3 U. von Jeinsen y A.Konert, Are non-pecuniary damages recoverable in Europe? – A comparison', *Annals of Air and Space Law*, Vol. XXIV 2009, McGill, Canada.

esos límites y en ausencia de otra previsión legal o pacto en contrario, la compensación por daño incluirá la pérdida ocasionada por el hecho dañoso (daño emergente) y los beneficios que hubiera obtenido si el daño no se hubiera producido (lucro cesante). Esta es la regla de compensación completa según el Derecho polaco. Si la persona dañada ha contribuido a la causa o gravedad del daño, la obligación de reparar se reducirá proporcionalmente según las circunstancias, en particular al grado de concurrencia de culpas (art. 352). El daño se reparará, a elección del afectado, bien por la restauración de la situación anterior, bien por el pago de una suma de dinero adecuada. Si, a pesar de todo, la restauración de la situación anterior es imposible, o si implica gastos o dificultades extraordinarias para el responsable, la petición del dañado se deberá limitar a una compensación pecuniaria (art. 363).

En el derecho civil polaco, como en la mayoría de países europeos, el deudor está obligado al resarcimiento del daño infligido al acreedor, daño que, como establece de modo expreso el artículo 361 § 2 del Código civil polaco⁴, debe comprender tanto las pérdidas sufridas (*damnum emergens*) como las ganancias dejadas de obtener (*lucrum cessans*). Este artículo del Código Civil establece que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total reparación por el hecho lesivo, es decir, los distintos aspectos del daño y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo. Entonces en derecho polaco existe una norma que reconoce expresamente el principio del resarcimiento total. Al principio de que debe ser indemnizada la totalidad del daño, se corresponde el que expresa que la persona que tiene derecho a la indemnización sólo debe obtener un resarcimiento de su daño, pero no debe recibir más que aquello que tendría si el suceso no hubiese tenido lugar, esto es que, precisamente la indemnización, como su nombre indica, sólo ha de conducir a la compensación del daño efectivamente sufrido, pero no a un enriquecimiento del perjudicado, por lo que entra en juego aquí lo que se denomina en la doctrina como la *compensatio lucri cum damno*.⁵

III. LA CUESTIÓN DE LA *COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO* SEGÚN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Es posible que el incumplimiento de la obligación o un hecho dañoso al mismo tiempo que produce el daño provoque también algún tipo de ventaja, lucro o provecho. Por ejemplo, una persona puede recibir compensación por un daño de las fuentes diferentes: 1) de la persona responsable por el daño 2) de la compañía aseguradora 3) del empresario (por ejemplo un subsidio para cubrir los gastos funerarios) etc.

En esta situación, ¿puede el acreedor reclamar la indemnización íntegra o hay que disminuir del monto? Cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como

4 Ley de 23 abril 1964 r. Código Civil (Dz.U. z 64 Nr 16, poz. 93 z pozn. zm.)

5 L. G. Céspedes, *El resarcimiento de los daños contractuales patrimoniales en el ámbito jurídico civil cubano*, Camagüey 2005.

el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí; ¿Supone que habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto? En derecho civil polaco hay una regla según la cual el perjudicado no puede enriquecerse porque ha sufrido un daño, no puede quedar patrimonialmente en situación más ventajosa con el incumplimiento que con el cumplimiento de la relación obligatoria. Eso es algo que pugna con la justicia. Entonces la necesidad de *compensatio lucri cum damno* viene de la idea del carácter resarcitorio de la indemnización y de la interdicción del enriquecimiento indebido que se produciría si el perjudicado recibe una indemnización integral a la que han de sumarse los lucros obtenidos. Cuando se refiere a la *compensatio lucri cum damno* no se trata de establecer una compensación en sentido técnico del crédito indemnizatorio con otro crédito del obligado a indemnizar, sino una consideración de los efectos ventajosos en el momento de llevarse a cabo la valoración del daño.⁶

Según Montes, "las leyes no suelen contemplar de manera genérica la *compensatio lucri cum damno* a la hora de reglar el resarcimiento del daño, circunstancia que plantea la necesidad de buscar un asidero legal a la misma, sobre todo porque, a pesar del nombre que se le asigna (*compensatio*), es evidente que en ella no nos encontramos ante un genuino y propio caso de compensación. En efecto, mientras ésta supone la existencia de obligaciones recíprocas entre acreedor y deudor en los términos exigidos por la ley, es obvio que en aquélla, en una mayoría determinante de supuestos, el perjudicado carecerá de crédito alguno frente al infractor, ya que tan sólo habrá experimentado (o será susceptible de experimentar) un aprovechamiento patrimonial que debe ser descontado de lo que tiene derecho a reclamar en concepto de indemnización del que ha vulnerado su derecho."⁷

Esta cuestión es importante para los seguidores de la teoría de la diferencia, pues al pretender valorar dos masas globales de patrimonio deben deducirse todos los efectos ventajosos que directa o indirectamente puede haber producido el hecho lesivo⁸. Utilizando la concepción real concreta del daño se concluye que, en principio, el problema no existe. Según los seguidores de esta teoría no hace falta comparar patrimonios, sino dejar establecido lo que debía recibir el contratante y en que medida no lo recibió, sin comparar la masa global del patrimonio. Sólo se indemniza aquello que es consecuencia del acto dañoso.

En realidad la situación es mas complicada porque las situaciones siguientes pueden ser posibles:

- 1) la concurrencia de los beneficios de varias fuentes;
- 2) el perjudicado tiene la posibilidad de elegir entre las reivindicaciones;
- 3) la persona responsable (del hecho dañoso) quedará exento de la obligación de pagar daños y perjuicios;
- 4) el responsable de la indemnización puede reclamar al autor del hecho dañoso.

6 Ibidem.

7 A. C. Montes, *El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid 1989, p. 261.

8 Ibidem.

En los ordenamientos jurídicos cubano y argentino no se hace referencia expresa a la figura de la *compensatio lucri cum damno*, no obstante algunos autores dicen que su fundamento en ordenamiento jurídico se puede encontrar. Por ejemplo Zannoni señala "que su operatividad en cada caso es incuestionable y resulta de la misma normativa de daño, pues la compensación de beneficios no requiere de una norma legal que la imponga, porque se trata del proceso natural que conducirá a la determinación del daño resarcible, o sea, del menoscabo que en definitiva deriva para el patrimonio de la víctima como efecto de la acción ilícita"⁹. En lo que se refiere al derecho cubano, Céspedes encuentra la figura de la *compensatio* en la regulación del enriquecimiento indebido que hace el artículo 100 del Código civil cubano. Además, en su opinión, se observa la admisión de la *compensatio* en el artículo 86, en los incisos a y b, en los que se prevé la indemnización pero luego de haberse realizado el descuento de ciertas prestaciones que recibe el sujeto dañado, en virtud de la ocurrencia del hecho dañoso.¹⁰

En el derecho italiano, el artículo 1223 del Código Civil establece que sólo se permite el resarcimiento de daños efectivamente sufridos, no de los que se vean disminuidos por la obtención de beneficios.

En el derecho alemán, en BGB, que la compensación de ventajas se relaciona con la norma contenida en el párrafo 255, que afirma que aquel que ha de indemnizar a otro por la pérdida de una cosa o de un derecho, puede exigir del perjudicado que al mismo tiempo que éste recibe la indemnización, le ceda las prestaciones que le correspondan basadas en su derecho de propiedad o en los derechos que tenga frente a terceros.¹¹

En el derecho español ha sido reconocida la computación de beneficios en la sentencia de 15 de diciembre de 1981, del Tribunal Supremo y el Código Civil español, que admite el cómputo en los artículos 1.686, en los casos de negocios celebrados por los socios, se deduce también para la gestión de negocios de los artículos 1.891 y 1.893, y para el mandato de los artículos 1.720 y 1.729 y se reconoce además en los casos de los artículos 383, 1.777 y 1.885.¹²

En sistema *common law* es posible la combinación de los beneficios de varias fuentes.

En derecho polaco son posibles las cuatro situaciones mencionadas anteriormente. Hay casos ciertamente en que un cómputo de ventajas parece presentar carácter lógico. En otros casos el perjudicado tiene la posibilidad de elegir entre las reivindicaciones. La tercera situación es cuando el autor del daño quedará exento de la obligación de pagar daños y perjuicios y finalmente es posible reclamar frente a la persona responsable.

Además, se entiende que la llamada *compensatio lucri cum damno* sólo se aplica cuando el daño y el incremento patrimonial tengan su raíz en el mismo hecho causal y ambos sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito, o sea, que se presenten como dos aspectos contrapuestos del mismo hecho.

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

12 A. C. Montes, *El incumplimiento de las obligaciones*, p. 260 y s.

En lo que respecta a las situaciones que pueden surgir al examinar este problema, requiere del análisis casuístico:

- 1) El régimen de accidentes de trabajo
 - Hay concurrencia de beneficios;
 - Independientemente de la responsabilidad según la Ley polaca del accidente de trabajo¹³, el empleado puede reclamar beneficios adicionales también en virtud del derecho civil.
- 2) El seguro personal (el seguro de vida o el seguro de accidente)
 - Hay concurrencia de beneficios;
 - La compañía aseguradora no tiene un recurso contra la persona responsable. El motivo es que, con carácter general, los seguros personales no son obligatorios y por tanto, el seguro es a todo riesgo, no exonera el autor del daño.
- 3) El seguro de propiedad (seguro de los edificios, de los vehículos de motor, auto-Caso, pérdida o destrucción del vehículo, seguro de robo etc.) Por ejemplo, la responsabilidad de prender fuego a la casa – hay dos responsables : el autor del incendio y la compañía aseguradora.
 - En estos casos no hay concurrencia de beneficios;
 - El perjudicado puede recibir sólo un beneficio. Pero el autor del daño no puede ser exonerado de la responsabilidad civil, por lo tanto, la compañía de seguros tiene derecho a reclamar la cuantía de las mismas (artículo 828 Código Civil polaco).
- 4) El seguro de la responsabilidad civil del autor del daño
 - En este caso no hay concurrencia de beneficios;
 - De las cantidades percibidas se deducirá la compensación;
 - Si cuando la compañía de seguros va a la quiebra, el deudor deberá indemnizar el perjudicado.
- 5) Los beneficios recibidos del empresario por el perjudicado. Por ejemplo, en caso de incapacidad temporal de trabajar debido a una lesión causada fuera del lugar de trabajo, el perjudicado puede tener derecho a una remuneración por tiempo de baja laboral (entonces el beneficio lo recibe del empresario) y además recibe una remuneración del autor material del daño.
 - Hay concurrencia de beneficios;
 - El empresario no tiene derecho a reclamar el autor del daño.
- 6) Los beneficios voluntarios de terceros. Por ejemplo, donaciones de asistencia y de defunción
 - Hay concurrencia de beneficios.
- 7) La herencia de propiedades no se deducirá la compensación
- 8) Sin embargo, se puede mencionar una situación en la que el perjudicado recibe ciertas ventajas por su propia acción u omisión. Como por ejemplo cuando el autor del daño

¹³ Ley de 30.10.2002 del seguridad social por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Dz.U. Nr 199, poz. 1673).

mata a un caballo, si el propietario (el perjudicado) del caballo vende la carne derivada de ello, de esta manera recibe un beneficio. En mi opinión, en esta situación hay la combinación de los beneficios.

Algunas compañías de seguros han empezado las prácticas de reducir el monto de la compensación (de artículo 446 § 1 del Código civil) de un subsidio para cubrir los gastos funerarios. Según algunos autores esta práctica es ilegal. Un subsidio para cubrir los gastos funerarios es un beneficio cubierto por el artículo 77 de la Ley de 17 de diciembre de 1998 sobre pensiones de la Caja de Seguro Social. En caso de fallecimiento de la persona nombrada en esta Ley, la persona que ha pagado los gastos del funeral tendrá derecho a reclamar. La compensación de artículo 446 § 1 es una compensación de los gastos funerarios. Según este artículo, si el perjudicado muere, la persona responsable debe pagar los gastos funerarios a los que los han pagado. No hay ninguna disposición para la determinación de las relaciones mutuas entre artículo 77 de la Ley sobre pensiones de la Caja de Seguro Social y artículo 446 § 1 del Código civil.

En lo que se refiere a la jurisprudencia, no es uniforme con este problema. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de octubre 1973¹⁴, sostuvo que no se puede reclamar un reembolso de los gastos de entierro, en la medida en que estos gastos se pagaron por el subsidio para gastos funerarios. El Tribunal Supremo ha dictado la misma decisión en las sentencias siguientes: 25 de agosto 1975¹⁵, 9 de diciembre 1978¹⁶, 10 de enero 2007¹⁷ y también 9 de mayo 2007¹⁸. En estas sentencias los jueces han aceptado el argumento de que cuando hay una reclamación por daños y perjuicios en virtud del artículo 446 § 1, la indemnización pagada es de carácter compensatorio, entonces es parte de los instrumentos de compensación que operan en el sistema de derecho público. Así se puede destacar que se establece la identidad del objetivo legal y se puede aplicar la institución de la *compensatio lucri cum damno*, ya que el daño y el incremento patrimonial tienen su raíz en el mismo hecho causal. Estas sentencias fueron criticadas por la doctrina y también ha habido jurisprudencia en sentido contrario.¹⁹ Las dudas a este respecto fueron resueltas por la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de mayo 2009²⁰:

"Para determinar el monto de la compensación por reembolso de los gastos del funeral no se tiene en cuenta el subsidio para gastos funerarios".

Esta sentencia fue dictada por la composición completa de la Sala de lo Civil (7 jueces). En el sistema legal polaco *de lege lata* eso significa que la sentencia se convierte

14 II CR 549/73

15 II CR 419/75

16 III CZP 55/78

17 I C 636/06

18 II Ca 370/07

19 III CZP 6/81, IV CR 120/81

20 III CZP 140/08

en un "principio jurídico que tiene el valor vinculante de todas las decisiones del Tribunal Supremo. ¿Cuáles son entonces las condiciones para adoptar esta nueva decisión?

El Tribunal Supremo examinó las opiniones expresadas en la doctrina y la jurisprudencia y ha establecido los criterios para aplicar la institución del *compensatio lucri cum damno* de este tipo de acumulación de beneficios. La compensación *lucri cum damno* es aceptable cuando se cumplen cumulativamente las siguientes condiciones:

- 1) el daño y el incremento patrimonial tengan su raíz en el mismo hecho causal y hay nexo causal;
- 2) la identidad de objeto y funciones de los beneficios y compensación;
- 3) la financiación de las cotizaciones a la seguridad social por parte de persona distinta del asegurado;
- 4) la existencia de derecho a reclamar por parte de un tercero que cumple con la obligación (la Oficina de la Seguridad Social – ZUS) frente al persona responsable de los daños.

El seguro contra accidentes, como el subsidio para gastos funerarios, no son de carácter compensatorio. Su objeto no es para compensar los daños al concepto de derecho civil, sino el pago de una cantidad de que no depende del daño causado, sino que se pactó en la suma asegurada en contrato de seguro.

IV. CONCLUSIÓN

Para concluir, debo destacar que el cómputo de beneficios por vía de excepcionalidad requiere por supuesto de la irrefutable relación de causalidad y que el daño y el incremento patrimonial tengan su raíz en el mismo hecho causal y ambos sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito. Sin embargo, el problema de *compensatio lucri cum damno* requiere de un análisis casuístico de la cuestión, como he intentado hacer en este artículo.

El problema de *compensatio lucri cum damno* es similar, aunque no idéntico a la prohibición de enriquecimiento para el demandante. Ambos evitan una compensación excesiva, pero utilizando métodos diferentes. La *compensatio lucri cum damno* atiende al beneficio para el demandante en la medición de cada elemento de los daños, mientras que la prohibición del enriquecimiento considera todo el beneficio y lo compara con el todo daño sufridos.

Por último, en cuanto a las cuatro situaciones mencionadas anteriormente, debo afirmar que la persona que es responsable por el daño (deudor) nunca quedará exento de la obligación de pagar daños y perjuicios a menos que esté asegurado de la responsabilidad civil (pero aun así cuando la compañía de seguros va a la quiebra, el deudor deberá indemnizar el perjudicado).

Concretamente, puedo afirmar que, en derecho polaco, no existe una regla general de la computación de beneficios, sino que cada caso ha de analizarse por separado.